

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0019/2016
La Paz, 16 de febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Oasis" (Estación) cursante de fs. 49 a 51 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 0105/2014 de 16 de enero de 2014 (RA 0105/2014), cursante de fs. 42 a 47 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DCOD 0340/2013 de 22 de mayo de 2013, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, la Agencia concluyó que la Estación se encontraba comercializando diesel oil en un tanque mochila, incumpliendo la normativa vigente, observación que se encuentra reflejada en el "Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV EESS 012912 de 15 de mayo de 2013" (Protocolo), cursante a fs. 3 de obrados, que indicó: "Al promediar las 17:30 de fecha 15/05/2013 se logró evidenciar que la E°E° S°S° El Oasis se encontraba comercializando un volumen de 268,84 Lts de DO a un Tanque Mochila, ...".

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 17 de junio de 2013, cursante de fs. 4 a 6 de obrados, formuló cargo contra la recurrente, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS", (...) por ser presunta responsable de comercializar combustibles líquidos en tanques adicionados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los párrafos I y VI inciso a) del Art. 6 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008".

Que mediante memoriales de 19 de julio de 2013 (fs.3) y 29 de octubre de 2013 (fs.11-12), la Estación presentó sus descargos, adjuntando documentación cursante de fs. 13 a 25 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DSCZ 0050/2014 de 16 de enero de 2014, cursante de fs. 28 a 29 de obrados, el mismo hace una descripción pormenorizada de lo ocurrido el 15 de mayo de 2013 con relación a la comercialización de 268,84 Lts de DO a un Tanque Mochila, adjuntando fotografías cursantes de fs. 30 a 41 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0105/2014, la ANH resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de junio de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS" (...), por comercializar combustibles líquidos en tanques adicionados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 6, párrafo I, IV y VI del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008. SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL OASIS", una multa de Bs. 175.089,95 (...), equivalente a Treinta (30) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Abril de 2013 (...)".

Que dicha RA 0105/2012 fue notificada el 28 de enero de 2014, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 48 de obrados.

1 de 6

Abog. Sergio Ortizmella Ascorzini
JEFERÍA UNIDAD LEGAL DE RECURSOS • D.J.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 17 de febrero de 2014, cursante a fs. 52 de obrados, la Agencia admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 26 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 54 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado establece: "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.....".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

ARTICULO 76° (Principio de Procedimiento Punitivo).- No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo se establece que la recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir, que la recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido por la recurrente y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, y, iv) interpuso los recursos establecidos por ley.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que: "En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimientos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso...".

Por lo que se establece que el órgano administrativo tiene la facultad de disponer la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador cuando hubiera mediado la gestión de diligencias preliminares en las que se determine la presencia de los elementos

de convicción suficientes que hagan presumibles que existió la vulneración de una norma jurídica administrativa y que éstas fueron infringidas presumiblemente por una determinada persona natural o jurídica.

En el presente caso de autos, la Agencia sustanció el procedimiento administrativo sancionador en mérito a las diligencias preliminares que realizó, las cuales se encuentran contenidas en el Informe DCOD 0340/2013 de 22 de mayo de 2013ODEC y del Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV EESS 012912 de 15 de mayo de 2013, actos preliminares que sirvieron de fundamento para el inicio del procedimiento de referencia a través del Auto de Cargos de 17 de junio de 2013, con lo cual, no se ha infringido norma legal alguna ni se ha restringido o vulnerado los derechos constitucionales, legales o reglamentarios.

1. La recurrente señala que el término para la emisión de la RA 0105/2012 precluyó, en el entendido de que el plazo máximo se cumplió sin la emisión de la respectiva resolución administrativa.

Con relación a lo expresado por la recurrente, Celín Saavedra Bejarano, en su libro Administración Pública, Fundamentos, Gestiones y Responsabilidades, en su página 188, hace referencia a la pérdida de competencia en virtud al razonamiento del Tribunal Constitucional, haciendo mención “(...) – entre otras- a las Sentencias Constitucionales 0042/2005 y 0045/2010, que dispone: <Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2013-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)”, entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 004/2003, entre otras”.

Además, la norma es clara al otorgar a los particulares facultades para hacer uso de su derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, tal como lo establecen las garantías constitucionales y la norma específica que nos regula. Por lo que la autoridad administrativa no pierde competencia ni ha precluido la facultad que tiene para emitir la correspondiente resolución administrativa (acto administrativo definitivo) no obstante de haberse cumplido el plazo máximo para emitir un acto administrativo, como erróneamente pretende la recurrente, puesto que el mismo es válido mientras cumpla los elementos esenciales establecidos en el Artículo 28 de la Ley N° 2341, y demás requisitos contemplados en el D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341), y otras normas aplicables.

Asimismo la recurrente indica que jamás se proveyó el Informe Técnico DCOD 0340/2013.

Al respecto cabe establecer y conforme se evidencia de la diligencia cursante a fs. 7 de obrados que: "NOTIFIQUE CON: Auto de Cargo de fecha 17 de junio de 2013, Informe Técnico DCOD N° 0340/2013 de fecha 22 de mayo de 2013, Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 012912 de fecha 15 de mayo de 2013". (El subrayado nos pertenece). La citada diligencia fue recepcionada en legal forma, conforme consta por el sello de recepción de la Estación inserto en la misma diligencia, además de una firma ilegible, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

2. Por otra parte cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto al Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 012912 de 15 de mayo de 2013.

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la

3 de 6

Abog. Sergio Orihuela Ascarraz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS-DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

demonstración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El Protocolo de Verificación Volumétrica constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Por lo que mediante el citado Protocolo de Verificación Volumétrica No. PVVEESS 012912, y del Informe DCOD 0340/2013, la Agencia verificó que la Estación se encontraba comercializando combustibles en tanques adicionados.

Por otra parte, cabe establecer además que el citado Protocolo de Verificación Volumétrica fue firmado por la funcionaria de la Estación Sra. Rossana Hurtado Ch, con C.I. N° 1712770 B conforme se evidencia a fs. 3 de obrados, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia la Estación se encontraba comercializando combustibles en tanques adicionados, lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del proceso, que es el objeto del presente proceso, lo que no debe confundirse.

2.1 Con relación a lo sostenido por la Estación respecto a que no se habría valorado en lo absoluto el argumento de descargos, cabe establecer y conforme se desprende de la citada RA 0105/2014 lo siguiente:

“... 3. Que dentro de los argumentos en los puntos a) y b) por la Empresa se tiene lo siguiente:

- a) Si bien es cierto que se encuentra inserto dentro del Contrato de Trabajo realizado con el personal y la Empresa, lo que no es menos cierto que el personal de la Empresa cometió una infracción prescrita en el Art. 6 del Decreto Supremo No. 29753.
- b) Respecto a las fotografías adjuntas a su memorial de descargo, los mismos no demuestran carga alguna; pero si las arrimadas al presente proceso (fs.30-36), las mismas que demuestran la infracción cometida por el personal de la Estación y el Sr. Felipe Huarachi ..., y que dentro del proceso penal el mismo se encuentra con Detención Preventiva. Por otro lado, respecto a lo mencionado por la norma (Art. 6 parágrafo IV del D.S. No. 29753) y las supuestas funciones no realizadas por personeros de la ANH; al respecto cabe resaltar que la citada funcionaria, misma que labra el Informe DCOD 0340/2013 de fecha 22 de mayo de 2013, se encuentra con personeros además de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Policías perteneciente a la Fuerza de Lucha Contra el Narcotráfico, los mismos que cumpliendo con sus funciones retuvieron al transporte con el tanque adicionado y al mismo conductor para que la FELCN proceda conforme corresponda, por lo que los argumentos aducidos por la Empresa no le resta ni la exime de la responsabilidad perpetrada.

“... 6. Que por otro lado en su descargo del Sr. Felipe Huarachi Condori, presenta una Hoja de Ruta en fotocopia simple, el mismo que denota que no corresponde dicha autorización para las características del transporte que dicho sujeto conducía; personal de la Empresa que tenía conocimiento de dicho documento, incumpliendo así con lo establecido en el Art. 10 parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de fecha 12 de noviembre de 2008 arguye que: *Se considera desvío de productos de grandes consumidores y surtidores de consumo propio, al transporte de gasolinas y diesel oil a destinos diferentes de los establecidos en la Autorización de Compra Local y Factura u Hoja de Ruta*”.

Abog. Sergio Orihuela Álvarez
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por lo que y conforme a lo anotado precedentemente se establece que los argumentos de descargo vertidos por la recurrente, fueron debidamente compulsados y analizados a momento de emitir la correspondiente RA 0105/2014.

3. Por último la recurrente sostiene que esta acción de la Agencia, en el plano práctico ha vulnerado el derecho positivo, toda vez que transgrede los elementos esenciales del acto administrativo establecidos en los incisos a), b) y d) del artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El Artículo 4.- (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley 2341 establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; (...)".

El Artículo 32.- (Validez y Eficacia) de la Ley 2341 preceptúa lo siguiente: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación (...)".

Por lo citado precedentemente, se establece que la RA 0105/2014 goza de validez y eficacia pues la misma además de presumirse legítima conforme a lo establecido en la norma, cumple con todos los elementos esenciales del acto administrativo, puesto que la recurrente no demostró que se hayan vulnerado ninguno de los incisos del citado artículo 28 de la Ley 2341, participando la Estación del procedimiento dentro del proceso administrativo instaurado, con lo que se demuestra que la misma tuvo el derecho constitucional de presentar sus descargos en un debido proceso, haciendo uso de la defensa que las garantías constitucionales y procesales le conceden, de manera que el administrado no sea condenado sin ser oído, puesto que en ningún momento se puso en indefensión a la Estación ni se le privó su derecho de defensa dentro del proceso. En síntesis, la emisión de la RA 0105/2014 fue emitida por la autoridad competente, siendo que dicho acto administrativo definitivo se sustentó en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa amparados en el derecho aplicable, y antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales previstos en aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Por lo que no es evidente que se haya transgredido los incisos a), b) y d) del artículo 28 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no ha desvirtuado la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 0105/2014 de 16 de enero de 2014, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

5 de 6

Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
Jefe Unidad Legal de Recursos. DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "El Oasis", contra la Resolución Administrativa ANH N° 0105/2014 de 16 de enero de 2014, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hugo Eduardo Castedo Peñado
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peñado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS